



Barranquilla, Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00304-00.

ACCIONANTE: ALBENIS ROA JIMENEZ

ACCIONADO: PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS

VINCULADOS: NOVAVENTA S.A.S., BANCO CAJA SOCIAL S.A., DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (ANTES CIFIN) y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor ALBENIS ROA JIMENEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, a la intimidad, al buen nombre y habeas data.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor ALBENIS ROA JIMENEZ, solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, a la intimidad, al buen nombre y habeas data; y en consecuencia, se ordene a la accionada a suministrar la información solicitada en la petición de fecha 19 de julio de 2019 y de forma subsidiaria la eliminación del reporte negativo, en caso de no tener la accionada los documentos solicitados.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

- 1.2.1 Manifiesta que, el 19 de julio de 2019, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando copia de la autorización previa para ser reportado ante las centrales de riesgo y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte negativo.
- 1.2.2 Afirma que, no recibió una respuesta de fondo al derecho de petición presentado, así como la accionada tampoco realizó la actualización de su información ante las centrales de información.



1.3 ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, este Despacho resolvió admitir la presente acción de tutela en contra de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A., y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva a NOVAVENTA S.A.S., BANCO CAJA SOCIAL S.A., DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (ANTES CIFIN) y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA - PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.

PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., actuando a través de su representante legal suplente, rindió informe manifestando que el 01 de julio de 2017 fue cedida a dicha entidad la obligación No. 30010392459 originada en el Banco Caja Social, la cual fue desembolsada bajo la modalidad de pagaré en pesos el 10 de enero de 2012 a nombre del señor Albenis Roa Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.889.212.

Asimismo, indicó que dicha obligación fue cancelada desde el 21 de junio de 2019 y que el 20 de abril de 2020 el accionante presentó petición ante dicha entidad solicitando la actualización y retiro del reporte ante las centrales de riesgo, frente a lo cual se pronunció señalando las razones por las cuales no era viable realizar dicha actuación, tal como consta en la respuesta adjuntada como prueba dentro de la presente tutela.

Agrega que, comoquiera que la obligación fue cancelada el 21 de junio de 2019, se encuentra cumpliendo término de permanencia en Transunion y Datacrédito hasta el 20 de junio de 2023.

Sostiene que no fue necesario remitir la comunicación previa a que se refiere el accionante, dado que este autorizó mediante la cláusula NOVENO del pagaré la realización de dicho trámite; la cual menciona: *“Que expresamente autorizo al ACREEDOR para que a cualquier título endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en el mismo a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación”*.

Además, refiere que contaba con la autorización necesaria para realizar la consulta y reporte ante las Centrales de Información del accionante, así como se le envió copia del estado (extracto) de la obligación 30010392459, mediante el cual Banco Caja Social le notificó en su momento al señor Albenis Roa Jiménez, que sería reportado pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de envío del mencionado extracto ante las centrales de riesgo y por el tiempo que indica la ley, esto en caso de persistir su incumplimiento en el pago de la obligación.



Finalmente, aseveró que el 10 de mayo de 2021 le dio respuesta a la petición elevada por el accionante a través de apoderado judicial, por lo que no se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA - CIFIN S.A.S.

CIFIN S.A., rindió informe manifestando que, revisada sus bases de información financiera a nombre del accionante ALBENIS ROA JIMENEZ frente a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZA se constató que registra una Obligación No. 392459 reportada como extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 21/06/2019, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 21/06/2023, de manera que en cumplimiento de la norma que regula la permanencia de la información el accionante deberá mantenerse reportada.

Agrega que no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, habida cuenta que la información que reposa en la base de datos del operador es alimentada conforme a la información suministrada por las fuentes, y con base en la misma es calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular.

Señala que no es viable condenar a dicha entidad puesto que los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre del accionante cumplen los parámetros legales de permanencia.

Finalmente, indica que la petición a que se refiere el escrito de tutela no fue presentada ante esta entidad, razón por la cual no es posible que exista lesión sobre el derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

Por tanto, solicita que se la exonere y desvincule del presente trámite o en su defecto se condene una y exclusivamente a la fuente de la información.

1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA – NOVAVENTA S.A.S.

NOVAVENTA S.A.S., rindió informe manifestando que, no realizó reporte negativo ante las centrales de riesgo toda vez que, entre el accionante y dicha entidad no ha existido ni existe vínculo legal alguno ni mucho menos obligación crediticia carente de pago, así como tampoco ha recibido petición alguna por parte del actor, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por aquel.

1.4.4. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, rindió informe manifestando que una vez realizado el estudio de los hechos que motivaron la acción de tutela, y con base en la información consagrada en su sistema de trámites se estableció que el accionante no



ha presentado quejas, recursos o peticiones ante esa entidad relacionadas con los hechos expuestos en el citado escrito de tutela, por lo que solicita que se le desvincule a del presente trámite constitucional.

1.4.5. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA – BANCO CAJA SOCIAL S.A.

BANCO CAJA SOCIAL S.A., rindió informe manifestando que la obligación No. *****2459 se encuentra cedida a la Entidad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., es decir, que es aquella la actual acreedora de la obligación, y en tal sentido, es quien debe dar atención a las peticiones o reclamaciones que presente el accionante, aunado a que incurrió en mora desde marzo de 2012.

Sostiene que, procedió a reportar dicha obligación ante las Centrales de Información, en virtud de la autorización otorgada por el cliente en el formulario de solicitud del producto y que en virtud de la cesión realizada a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., se le cedió el derecho de continuar con el reporte ante las centrales de riesgo.

Finalmente, se opone a las pretensiones del accionante, por cuanto no existe conducta u omisión alguna generadora de violaciones a derechos fundamentales en cabeza del tutelante ya que el reporte negativo se realizó cumpliendo las disposiciones legales establecidas en la Ley 1266 de 2008, y tal medida, no pueden acceder a las pretensiones del accionante por no existir vulneración de derechos.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se tendrán como pruebas relevantes, las aportadas con el escrito de tutela, así como las contestaciones y anexos de las entidades accionadas y vinculadas.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, a la intimidad, al buen nombre y habeas data al no resolver de fondo la petición elevada por el accionante; y por encontrarse reportado negativamente ante los operadores de la información crediticia.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Derecho de petición. ii) Derecho al Habeas Data financiero, iii) El caso concreto.

ii) Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 201, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.



iii) Del derecho al Habeas Data Financiero.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión;



“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.



Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, a la intimidad, al buen nombre y habeas data, de donde la actora establece que, no se le ha dado resolución de fondo a la petición presentada ante la accionada; así como, no se le notificó antes de realizar el reporte negativo a las centrales de riesgo.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas se observa que efectivamente el accionante realizó petición ante la accionada **el día 23 de abril de 2021**, conforme la documentación adjunta, **y no el 19 de julio de 2019**, como erradamente manifestó en



el hecho primero de su libelo introductorio, través del cual solicitó copia de la autorización previa para ser reportado ante las centrales de riesgo y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte negativo, o en su defecto, la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, se tiene que la petición antes referida fue respondida a cabalidad mediante escrito de fecha **10 de mayo de 2021**, la cual fue puesta en conocimiento del accionante, tal como se observa de las pruebas allegadas por el accionante, por lo que no se evidencia vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

Ahora bien, con relación a los derechos fundamentales a la intimidad y al buen nombre, sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance de la actora, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

En el caso en cuestión tenemos que se encuentra acreditado que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad para interponer la presente acción de tutela, esto es presentó derecho de petición ante la fuente de información, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.

Adicionalmente, con relación al derecho del Habeas Data, la jurisprudencia ha establecido que el habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”*⁵. En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.”

Una vez entrado al estudio de las pruebas, nos encontramos que el derecho al habeas data se desconoce cuándo la información contenida en las bases de datos es ilegal, o es errónea. En consecuencia, para que sea admisible el reporte negativo la información tiene que ser veraz, y tiene que mediar la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

La ley 1266 de 2008 (habeas data), regula el reporte y permanencia de la información financiera de los ciudadanos en las centrales de riesgos, estableciendo cuatro años como tiempo máximo de permanencia del reporte negativo, tiempo que se cuenta desde la fecha en que se pague la obligación.



Es así como del historial del crédito y de lo reportado por la accionada se vislumbra, que la obligación se encuentra en estado extinta y recuperada, sin embargo, después de pagar la obligación en mora, la entidad está en la obligación de informar a las centrales de riesgo y establece unos tiempos máximos para mantener esos reportes negativos en su historial.

Los plazos dependen de la mora en que incurrió la persona, así cuando la mora es inferior a dos años, el reporte puede durar hasta el doble del tiempo que incumplió con el pago de la obligación y empieza a contar desde la fecha del pago con el que se puso al día, y cuando la mora es superior a dos años, el reporte puede durar hasta 4 años a partir de la fecha de pago de la obligación.

En el caso en cuestión, de los documentos traídos por la accionada y las vinculadas, se vislumbra que, la obligación No. 392459 fue reportada por PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, se encuentra en estado extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 21/06/2019, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 21/06/2023.

Así las cosas, del contenido del escrito de tutela y la información allegada dentro del trámite de la acción, se logra establecer que la información reportada es veraz y acorde con la realidad, tanto que fuente de información, reportó y actualizó la información en las centrales de riesgo, a fin de que se contabilice el término de permanencia del reporte negativo, así como en los informes rendidos por las vinculadas se indicó que los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre del accionante cumplen los parámetros legales de permanencia.

En consecuencia, este Juzgado no amparará los derechos de la accionante al buen nombre, a la intimidad y a la autodeterminación de los sistemas informativos de las bases de datos de las centrales de riesgo.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, a la intimidad, al buen nombre y habeas data invocados dentro de la presente acción por el señor ALBENIS ROA JIMENEZ en contra de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a las entidades NOVAVENTA S.A.S., BANCO CAJA SOCIAL S.A., DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (ANTES CIFIN) y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.



TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc0e542967dda4d384cddfa04c636ca0367aa78697781638979317a0dc1cd65

Documento generado en 02/06/2021 09:01:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>